"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

Resolución Directoral

Nº 002222 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí; 03 JUL. 2024

Visto, el Memorando N° 445-2024-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 28 de mayo de 2024, y los demás documentos adjuntos, con un total de dos (2) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, en el Titulo III de la Revisión de los Actos en Vía Administrativa Capítulo I Revisión de Oficio Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, **en cualquier momento**, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. **(Lo subrayado y en negrita es nuestro);**

Que, mediante Resolución Directoral N°001980-2024-GRSM/DRE/UGEL-MC, de fecha 27 de mayo de 2024, **TULIO FASANANDO SANGAMA** identificado con DNI N° 01002349, de situación laboral docente nombrado, en su *Quinto Considerando* dice: "Que mediante Informe Preliminar (...), *habrían presuntamente trasgredido los principios y deberes éticos del servidor público previstos en los numerales 2) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "(...) 2) Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...)*, asimismo, en el *Séptimo Considerando dice: "Así pues teniendo en cuenta la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, (...) en este caso el literal a), e), y g) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial*;

Que, mediante INFORME N° 0032-2024-GRSM-DRESM-UGEL-MCJ/CPPADD, de fecha 28 de mayo 2024, suscrito por el Secretario Técnico Alterno de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD, solicita autorización para modificar en parte la Resolución Directoral N° 001980-2024-GRSM/DRE/UGEL-MC, de fecha 27 de mayo del 2024, ya que se observó, que existen algunos errores, los cuales son necesario rectificar, en el marco de lo

establecido en la Ley N° 27444 - Ley General de Procedimiento Administrativo General. Por error material se ha consignado en el quinto considerando *"habrían presuntamente trasgredido los principios y deberes éticos del servidor público previstos en los numerales 2) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (...)"* y también dentro del séptimo considerando "*en este caso el literal a), e), y g) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial"*, lo que es necesario rectificar los dos considerados de la Resolución Directoral mencionado líneas arriba;

Que, mediante Memorando N° 445-2024-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 28 de mayo de 2024, se autoriza proyectar la Resolución de Modificación en parte, por error material de la Resolución Directoral N° 001980-2024-GRSM/DRE/UGEL-MC, de fecha 27 de mayo de 2024;

De conformidad a lo facultado por la Ley N.° 27783 Ley de bases de la descentralización, Ley N.° 28044 Ley General de Educación, Decreto Ley N.° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Ley N.° 29944 Ley de Reforma Magisterial, D.S N.° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, D.S N.° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, según Artículo 212.- Rectificación de errores, numeral 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR EN PARTE, por error material, la Resolución Directoral N° 001980-2024-GRSM/DRE/UGEL-MC, de fecha 27 de mayo de 2024**, TULIO FASANANDO SANGAMA** identificado con DNI N° 01002349, de situación laboral docente nombrado, de acuerdo al siguiente detalle:

DICE:

Quinto considerando: "Que mediante Informe Preliminar (...), habrían presuntamente trasgredido los principios y deberes éticos del servidor público previstos en los numerales 2) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "(...) **2) Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...) **4) Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones, (...)"

DEBE DECIR: "Que mediante Informe Preliminar (...), habrían presuntamente trasgredido a sus deberes descritos en los literales **c):** "Respetar los derechos

de los estudiantes, así como los de los padres de familia", **e) :** "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", del Artículo 40 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, lo cual lo configuraría como una presunta falta administrativa disciplinaria tipificada como **GRAVE** señalado en el **Artículo 82.-** Cese temporal de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que: el abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.

Artículo 48°, primer párrafo: CESE TEMPORAL "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: **e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos** o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses." modificado por Ley N° 30541 **"Artículo 48. Cese temporal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses"**

Transgrediendo lo descrito en los literales c) y e) del Art 40 de la Ley N° 29944, en concordancia con el Art 145, numerales 145.1, 145.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED y los numerales 5.3.2 y el 6.1.1 de la Resolución de secretaria general N° 326-2017-MINEDU.

DICE:

Séptimo Considerando: "Así pues teniendo en cuenta la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, en este sentido se advierte que el denunciado no cumplió personal y diligentemente sus deberes como docente en la institución educativa, siendo obligación del docente cumplir y observar la norma vigente, y debido al cargo que ostenta tiene un principal objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnos durante su permanencia en la institución educativa, pues es obligación de todo servidor público el actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidas en algún dispositivo legal, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, en este caso el literal a), e), y q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial"

DEBE DECIR: "Así pues teniendo en cuenta la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, en este sentido se advierte que el denunciado no cumplió personal y diligentemente sus deberes como docente en la institución educativa, siendo

obligación del docente cumplir y observar la norma vigente, y debido al cargo que ostenta tiene un principal objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnos durante su permanencia en la institución educativa, pues es obligación de todo servidor público el actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidas en algún dispositivo legal, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, en este caso el literal c) y e),del artículo 40° de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a través de la Oficina Secretaría General, en cumplimiento con las formalidades previstas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la interesada y oficinas de esta sede institucional para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES

MG. JUAN MARCOS PINCHI TAFUR
Director de UGEL Mariscal Cáceres

JMPT/DIR
SHPR/OA
DVA/RR.HH
JAA/OAJ
KAMG/CPPADD

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - U.E. 302 EDUC. HC. JUANJUI

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Juanjui, 03 JUL 2024

Ginés André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL